

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registrado como Artículo de Segunda Clase (1er. grupo) con fecha 21 de Enero de 1927

"Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor en el Municipio de la Capital, al día siguiente de su publicación, y a los dos días en los demás Municipios. Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla". (Art. 33 Const. Local.)

CONDICIONES: Este periódico se publica todos los domingos a las 8 de la mañana. Precio por inscripción anual \$30,000.00, número suelto \$1,000.00, atrasado \$2,000.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Registralas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$100.00.- Suplementos extraordinarios \$60,000.00 plana.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Publicación de balances o estados financieros \$30,000.00 plana.- Los pagos se harán por adelantado en la Tesorería General del Estado.- Suscripciones: Secretaría de Administración.

SEGUNDA SECCION

TOMO LIV

Aguascalientes, Ags., 11 de Agosto de 1991

GOBIERNO DEL ESTADO

MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente Decreto:

"NUMERO 122

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, expide la siguiente

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE AGUASCALIENTES

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, Objeto y Facultades

ARTICULO 1o.— Se crea la Universidad Tecnológica de Aguascalientes como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrada al Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, adoptando el modelo pedagógico y los sistemas educativos que señale el Consejo Nacional de Universidades Tecnológicas.

ARTICULO 2o.— La Universidad Tecnológica de Aguascalientes tendrá como objeto:

I.— Formar Técnicos Superiores, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.

II.— Realizar investigación en las áreas de su competencia que se traduzca en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción industrial y de servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;

III.— Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

IV.— Promover la cultura nacional y universal; y

V.— Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para la consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

ARTICULO 3o.— La Universidad Tecnológica de Aguascalientes, con la finalidad de realizar su objeto, deberá:

I.— Impartir educación para la formación de Técnicos Superiores vinculados estrechamente con las necesidades de la comunidad;

II.— Impartir programas de superación académica, dirigidos tanto a los miembros de la comunidad universitaria como a la población en general;

III.— Organizar actividades que permitan a la comunidad el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones; y

IV.— Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con los más altos niveles de eficiencia y sentido social.

ARTICULO 4o.— La Universidad, para el cumplimiento de su objeto estará facultada para:

I.— Determinar su forma de Gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley;

II.— Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas y de apoyo, así como la estructura y atribuciones de sus órganos;



determinar en sus planes y programas de estudio los contenidos particulares o regiminales;

IV.— Determinar sus programas de investigación y vinculación;

V.— Expedir certificados de estudio, títulos, diplomas, distinciones especiales y grados de los estudios que imparta, de acuerdo a lo dispuesto en el estatuto de la Ley y los reglamentos respectivos;

VI.— Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de esta Ley y/o en el reglamento respectivo;

VII.— Determinar los procedimientos de selección de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución;

VIII.— Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia, promoción y remoción de su personal académico, conforme a lo previsto por el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias;

IX.— Administrar libremente su patrimonio conforme a lo estatuido en esta Ley, expidiendo las disposiciones internas que lo regulan; y

X.— Expedir el estatuto, reglamentos y disposiciones legales necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieren para el cumplimiento de su objetivo.

CAPITULO SEGUNDO

De la Organización de la Universidad

ARTICULO 5o.— La Universidad para su organización y gobierno contará con las siguientes autoridades:

- I.— El Consejo Directivo;
- II.— El Consejo Elector;
- III.— El Rector;
- IV.— El Director de Vinculación;
- V.— Los Directores de Area;
- VI.— Los Directores de División; y
- VII.— Los Organos Colegiados.

ARTICULO 6o.— El Consejo Directivo se constituirá en Consejo Elector, sólo cuando sea necesario designar al Rector, a los Directores de Area y de División, así como para la atención de los asuntos que esta Ley le confiere.

ARTICULO 7o.— El Consejo Elector estará integrado por los mismos miembros que forman el Consejo Directivo, con excepción del Rector de la Universidad.

ARTICULO 8o.— El Consejo Elector estará presidido por el Presidente del Consejo Directivo, quien tendrá voz pero no voto.

Designar al Rector de la Universidad, en su caso removerlo por causa grave por violación a la Ley y al Estatuto, así como conocer y aceptar en su caso su renuncia. La designación la hará el Consejo Elector de entre los miembros del personal académico de la Universidad que cumplan con los requisitos que para tal efecto establece en esta Ley, el Reglamento de la Universidad correspondientes, de acuerdo con el artículo que establezca el Estatuto; y

II.— Designar a los Directores de Area y de División, con base a la terna que les será formulada por el Rector.

ARTICULO 10.— El Consejo Directivo de la Universidad estará integrado por el Rector, dos representantes del Gobierno del Estado designados por el Gobernador de los cuales uno de ellos corresponderá a las instituciones superiores educativas de la Entidad; un representante de los Municipios del Estado designados por los Ayuntamientos en la forma que los mismos determinen, y tres representantes del sector productivo. El Consejo estará presidido por un representante de este último sector, que será electo en la forma que prevea el Estatuto. Los representantes designados por el Gobernador y los representantes del sector productivo durarán en su cargo seis años y el representante de los Municipios tres años, debiendo hacerse su designación dentro de los primeros treinta días siguientes a la toma de posesión del Gobernador y de los Presidentes Municipales, respectivamente.

Los representantes del sector productivo serán designados por los organismos constituidos y reconocidos del sector, a invitación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 11.— Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

- I.— Ser mayor de 30 años;
- II.— Ser mexicano y tener una residencia efectiva en el Estado de Aguascalientes no menor de seis años inmediatos anteriores al día de su designación.
- III.— Tener experiencia académica o profesional; y
- IV.— Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico o profesional.

ARTICULO 12.— El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorario y su desempeño será compatible, dentro de la Universidad, únicamente con la realización de tareas académicas.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser designados para cargos de dirección en la Universidad antes de los dos años, contados a partir de su separación de dicho cargo.



I.— Expedir el Estatuto de la Ley Orgánica, los reglamentos y las disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad;

II.— Crear, modificar o suprimir carreras, cursos y planes de estudio propuestos por el Rector y por las instancias académicas y de vinculación por medio del mismo;

III.— Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos anuales de ingreso y los presupuestos de egresos;

IV.— Discutir y, en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la institución y designar al auditor externo que dictamine sus estados financieros;

V.— Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias y aquellos en el que el Rector ejerza su derecho de voto;

VI.— Integrar comisión de análisis de los asuntos y problemas de su competencia;

VII.— Conceder y aprobar en su caso, los informes anuales del Rector;

VIII.— Conferir grados honoríficos;

IX.— Designar a los miembros del Patronato de la Universidad; y

X.— Las demás que le serán conferidas por esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como cualquier asunto que no se encuentre atribuido a otro órgano o autoridad de la Universidad.

ARTICULO 14.— El Rector será el representante legal de la Universidad y su funcionario ejecutivo; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para un sólo periodo adicional.

ARTICULO 15.— Para ser Rector se requerirá:

I.— Ser ciudadano mexicano y tener una residencia efectiva mínima de seis años en el Estado, contados a partir del día inmediato anterior al momento de su designación;

II.— Ser mayor de 30 años y menor de 70 al momento de su designación;

III.— Poseer título académico de técnico superior o licenciatura;

IV.— Tener antigüedad mínima de tres años inmediatos anteriores al momento de su designación, como personal académico de la Universidad;

V.— Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional; y

VI.— No haber sido procesado y sentenciado por delito intencional.

I.— Proponer al Consejo Directivo las bases para la designación de los Directores de Área y Directores de División;

II.— Conducir el funcionamiento de la institución, vigilando el cumplimiento de los planes y programas de trabajo de los departamentos;

III.— Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen a la estructura y funcionamiento de la Institución y aplicar las medidas disciplinarias y sanciones procedentes;

IV.— Designar al personal docente, técnico y administrativo, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y los Reglamentos correspondientes;

V.— Presidir, cuando lo considere conveniente, las comisiones del Consejo Directivo y los órganos colegiados;

VI.— Presentar y someter a consideración del Consejo Directivo para su discusión y aprobación, en su caso, el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como el plan de trabajo;

VII.— Vetar las resoluciones del Consejo Directivo, de los órganos colegiados, en términos del Estatuto y Reglamentos respectivos; y

VIII.— Las demás que le otorgue la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos que normen la vida de la Universidad.

ARTICULO 17.— En sus ausencias temporales, que no excedan de tres meses, el Rector será sustituido por el Director de Vinculación. En caso de que la ausencia fuese por más del tiempo señalado, se procederá a designar a un Rector interino o definitivo, en su caso, en los términos de la presente Ley.

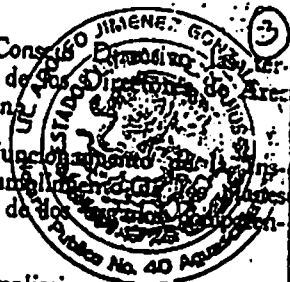
ARTICULO 18.— El Rector será apoyado para el cumplimiento de sus funciones por los Directores de Área y los Directores de División que sean señalados en el Estatuto, los que durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos y serán designados por el Consejo Elector, de acuerdo con los requisitos que se señalan en el Estatuto de esta Ley Orgánica y tendrán las atribuciones que éste les confiera.

ARTICULO 19.— Los órganos colegiados se integrarán y sus funciones serán las que se indiquen en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos.

CAPITULO TERCERO

Del Personal de la Universidad

ARTICULO 20.— Para el cumplimiento de sus funciones la Universidad contará con personal académico, personal técnico académico y personal administrativo.



El personal de la Universidad será designado por el Rector, de acuerdo con lo previsto por la fracción IV del Artículo 16 de la presente Ley.

ARTICULO 21.— Los nombramientos definitivos del personal académico de la Universidad se otorgarán por el sistema de oposición para garantizar el ingreso, promoción y la permanencia de personal altamente calificado, ajustándose a lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 40, de la presente Ley, así como al procedimiento dispuesto en el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación serán principios que normarán la actividad académica y de investigación universitaria.

ARTICULO 22.— Las relaciones entre la Universidad y su personal académico, técnico académico y administrativo, se regirán por los Reglamentos que para el efecto expida el Consejo Directivo, los que deberán ajustarse a la legislación laboral vigente.

CAPITULO CUARTO

De los Alumnos de la Universidad

ARTICULO 23.— Serán alumnos de la Universidad quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que se impartan, y tendrán los derechos y obligaciones que les confiera esta Ley y el Estatuto de la misma.

ARTICULO 24.— Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen.

CAPITULO QUINTO

Del Patrimonio

ARTICULO 25.— El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.— Los ingresos que obtenga por las colegiaturas y servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;

II.— Por las aportaciones que le otorguen como subsidio el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado;

III.— Las aportaciones extraordinarias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

IV.— Los legados y las donaciones otorgadas en su favor, y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisaria;

V.— Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto; y

VI.— Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes y valores, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 26.— Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos, contribuciones estatales o municipales. Tampoco estarán sujetos los actos y contratos en los que ella intervenga conforme a las leyes respectivas, a los derechos y aprovechamientos de carácter patrimonial de la Universidad.

ARTICULO 27.— Los bienes que forman parte del patrimonio de la Universidad son inalienables, imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.— Por única ocasión, el primer Rector de la Universidad será designado por el Gobernador del Estado y no se exigirá el requisito de la fracción IV del Artículo 15 de esta Ley.

SEGUNDO.— Por única ocasión, el Rector designará a los primeros Directores de Área y a los Directores de División, los que deberán ser ratificados en su caso, por el Consejo Directivo, una vez integrado.

TERCERO.— El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para expedir el Estatuto de este Ordenamiento.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.- D.P., Antonio Sánchez Gómez.- D.S., Profesora Raquel Robles Olivares.- D.S., Gastón Guzmán Díaz.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE.

Antonio Sánchez Gómez.

DIPUTADA SECRETARIA.

Profra. Raquel Robles Olivares.

DIPUTADO SECRETARIO.

Gastón Guzmán Díaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Azuacatlentes, Ags., agosto 7 de 1991.

Miguel Angel Barberena Vega.

EL SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Guillermo G. G. Ballenters Guerra.

TALLERES GRAFICOS DEL ESTADO



El personal de la Universidad será designado por el Rector, de acuerdo con lo previsto por la fracción IV del Artículo 16 de la presente Ley.

ARTICULO 21.— Los nombramientos definitivos del personal académico de la Universidad se otorgarán por el sistema de oposición para garantizar el ingreso, promoción y la permanencia de personal altamente calificado, ajustándose a lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 10, de la presente Ley, así como al procedimiento dispuesto en el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación serán principios que normarán la actividad académica y de investigación universitaria.

ARTICULO 22.— Las relaciones entre la Universidad y su personal académico, técnico académico y administrativo, se regirán por los Reglamentos que para el efecto expida el Consejo Directivo, los que deberán ajustarse a la legislación laboral vigente.

CAPITULO CUARTO

De los Alumnos de la Universidad

ARTICULO 23.— Serán alumnos de la Universidad quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que se impartan, y tendrán los derechos y obligaciones que les confiera esta Ley y el Estatuto de la Universidad.

ARTICULO 24.— Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen.

CAPITULO QUINTO

Del Patrimonio

ARTICULO 25.— El patrimonio de la Universidad es el constituido por:

- I.— Los ingresos que obtenga por las colegiaturas y servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;
- II.— Por las aportaciones que le otorguen como subsidio el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado;
- III.— Las aportaciones extraordinarias y apoyos que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- IV.— Los legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como beneficiaria;
- V.— Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto; y
- VI.— Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, sus bienes y valores, derechos y demás que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 26.— Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos, contribuciones o derechos estatales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que ella intervenga si, conforme a las leyes respectivas, los impuestos, derechos y aprovechamientos debieran estar a cargo de la Universidad.

ARTICULO 27.— Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio universitario serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— Por única ocasión, el primer Rector de la Universidad será designado por el Gobernador del Estado y no se exigirá el requisito de la fracción IV del Artículo 15 de esta Ley.

SEGUNDO.— Por única ocasión, el Rector designará a los primeros Directores de Área y a los Directores de División, los que deberán ser ratificados en su caso, por el Consejo Directivo, una vez integrado.

TERCERO.— El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para expedir el Estatuto de este Ordenamiento.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno. D.P., Antonio Sánchez Gómez. D.S., Profesora Raquel Robles Olivares. D.S., Gastón Guzmán Díaz. Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,

Antonio Sánchez Gómez.

DIPUTADA SECRETARIA,

Profra. Raquel Robles Olivares.

DIPUTADO SECRETARIO,

Gastón Guzmán Díaz.

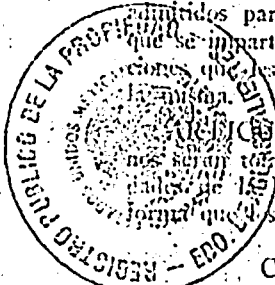
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., agosto 7 de 1991.

Miguel Angel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Guillermo G. G. Ballesteros Guerra.



Hoy se registró este instrumento bajo el número 2
ojas de la 45 a la 46
Libro Número denominado Registro de los libros de matrícula

Receptor
L. J. BARRERA
SECRETARIO

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registrado con Permiso Núm. 001 0195.- Características: 114182816

"Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entraran en vigor en el Municipio de la Capital, al día siguiente de su publicación, y a los dos días en los demás Municipios. Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquella". (Art. 35 Const. Local).

CONDICIONES: Este periódico se publica todos los domingos a las 8 de la mañana.- Precio por suscripción anual \$ 120,000.00, N\$ 120; número suelto \$ 4,000.00 N\$ 4; atrasado \$ 8,000.00, N\$ 8.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Registricias del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 200.00, N\$ 0.20.- Suplementos extraordinarios \$ 135,000.00, N\$ 135 plana.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Publicación de balances o estados financieros \$ 180,000.00, N\$ 180 plana.- Los pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.- Suscripciones: Secretaría de Administración.

TOMO LVI

Aguascalientes, Ags., 6 de Junio de 1993

Núm. 23

GOBIERNO DEL ESTADO

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 36

La H. LV. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO.— Se adiciona el Artículo 62 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 62.— El Procurador General de Justicia será...

El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá como el organismo de protección a los derechos humanos, a la Procuraduría de Protección Ciudadana, quien conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial Estatal, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, ni consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Procuraduría de Protección Ciudadana, contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco

personas con conocimiento en diversas materias: técnicas, científicas y humanísticas y con carácter honorífico, designados por el Titular y por un periodo igual al del Procurador de Protección Ciudadana, para la resolución de algunos casos que requieran sus conocimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— En virtud de que esta reforma eleva a rango Constitucional a la Procuraduría de Protección Ciudadana, como organismo expresamente para tutelar los derechos humanos se deja sin efecto el decreto que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO.— El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.- D.P., Lic. José Luis F. Reynoso Chequi, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- D.S., Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- D.S., Francisco Javier Uribe Zárate, Diputado Propietario de Representación Proporcional; Lic. Enrique Pasillas Escobedo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Lic. Armando Guel Serina, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Ing. Juan Francisco Torres Ornelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- José de Jesús Padilla Castorena, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Lic. Isidoro Arrendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Francisco García Berbera, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Profr. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Carlos Estrada Valdez, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Profr. Ramiro

Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral; Dra. María del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- Profr. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Profr. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- Ing. Ricardo Avila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Francisco Jáuregui Días, Diputado Propietario de Representación Proporcional, Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Profr. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. José Luis F. Reynoso Chequi.

DIPUTADO SECRETARIO,

Fernando González Chávez.

DIPUTADO SECRETARIO,

Francisco Javier Uribe Zárate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 1o. de junio de 1993.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 40

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades

que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE AGUASCALIENTES

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, Objeto y Facultades

ARTICULO 1o.— Se crea la Universidad Tecnológica de Aguascalientes como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrada al Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, adoptando el modelo pedagógico y los sistemas educativos que señale el Consejo Nacional de Universidades Tecnológicas y el Instituto de Educación de Aguascalientes.

ARTICULO 2o.— La Universidad Tecnológica de Aguascalientes tendrá como objetivos:

I.— Formar Técnicos Superiores, con sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, los cuales estarán vinculados con las necesidades productivas de la comunidad.

II.— Realizar investigación en las áreas de su competencia, que se traduzca en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y eficiencia en la producción industrial y de servicios y a la elevación de la calidad de vida del Estado y de la región.

III.— Impartir y desarrollar programas de superación académica y de apoyo técnico en colaboración con las autoridades estatales y los grupos industriales, tendientes al beneficio de la comunidad, universitaria y de la población en general.

IV.— Promover la cultura tecnológica entre los diversos sectores de la población.

V.— Extender las funciones de vinculación hacia los sectores público, privado y social para la consolidación del desarrollo tecnológico, científico y social de la Entidad.

VI.— Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con los más altos niveles de eficiencia y sentido social.

ARTICULO 3o.— La Universidad, para el cumplimiento de su objeto, estará facultada para:

I.— Planear y programar la enseñanza y determinar en sus planes y programas de estudio los contenidos particulares o regionales.

II.— Determinar programas de investigación y vinculación.

III.— Expedir certificados de estudio, títulos, diplomas, distinciones especiales y grados de los estudios que impartan, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de la Ley y los Reglamentos respectivos.

IV.— Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas, nacionales y extranjeras, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de esta Ley y/o en el Reglamento respectivo.

V.— Determinar los procedimientos de selección de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución.

VI.— Administrar su patrimonio conforme a lo estatuido en esta Ley, expidiendo las disposiciones internas que lo regulan.

VII.— Expedir el Estatuto, Reglamentos y disposiciones legales necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieren para el cumplimiento de su objetivo.

CAPITULO SEGUNDO

De la Organización de la Universidad

ARTICULO 4o.— La Universidad para su organización y gobierno contará con las siguientes autoridades:

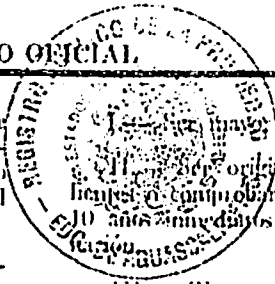
- I.— El Consejo Directivo.
- II.— El Rector.
- III.— El Director de Vinculación.
- IV.— Los Directores de Area.
- V.— Los Directores de División.
- VI.— Los Organos Colegiados.

ARTICULO 5o.— El Consejo Directivo de la Universidad estará integrado por ocho miembros: el Gobernador del Estado; el Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes; un Representante de las Instituciones de Educación Superior de la Entidad, designado por el Gobernador; tres representantes de los Municipios del Estado, designados por los Ayuntamientos en la forma que los mismos determinen; dos representantes del Sector Productivo. El Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, el representante designado por el Gobernador y los representantes del sector productivo durarán en su cargo seis años y los representantes de los Municipios tres años, debiendo hacerse su designación dentro de los primeros treinta días siguientes a la toma de posesión del Gobernador y de los Presidentes Municipales, respectivamente.

Los representantes del sector productivo serán designados por los organismos constituidos y reconocidos del sector, a invitación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 6o.— El Director del Instituto de Educación de Aguascalientes tendrá como Presidente del Consejo Directivo, tendrá voto de calidad, en caso de empate; y en sus ausencias, podrá designar a un suplente, con las mismas atribuciones que le otorgan la Ley, el Reglamento y los Estatutos de la Institución.

ARTICULO 7o.— Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:



III.— Tener experiencia académica y/o profesional.

IV.— Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y/o profesional.

IV.— Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y/o profesional.

IV.— Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y/o profesional.

ARTICULO 8o.— El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorario y su desempeño será compatible, dentro de la Universidad, únicamente con la realización de tareas académicas. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser designados para cargos de dirección en la Universidad antes de los dos años, contados a partir de su separación de dicho cargo.

ARTICULO 9o.— El Consejo Directivo tendrá la facultad de designar y remover al Rector de la Universidad y, en su caso, de conocer y aceptar su renuncia. La designación la hará el Consejo Directivo, a propuesta del Gobernador del Estado, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se señalen en esta Ley.

ARTICULO 10.— El Consejo Directivo tendrá, además, como funciones, facultades y atribuciones las siguientes:

- I.— Designar al Director de Vinculación, a los Directores de Area y a los Directores de División, a propuesta formulada por el Rector.
- II.— Expedir el Estatuto de la Ley Orgánica, los reglamentos y las disposiciones relativas a la estructura, organización y funciones técnico, académico y administrativo de la Universidad.
- III.— Crear, modificar o suprimir carreras, cursos y planes de estudio propuestos por el Rector.
- IV.— Examinar y en su caso, aprobar los proyectos anuales de ingreso y los presupuestos de egresos.
- V.— Discutir y, en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la institución y designar al auditor externo que dictamine sus estados financieros.
- VI.— Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias.
- VII.— Integrar comisiones de análisis de los asuntos y problemas de su competencia.
- VIII.— Conocer y aprobar, en su caso, el Plan Anual de Trabajo y los informes trimestrales, del Rector.
- IX.— Conferir grados honoríficos.
- X.— Designar a los miembros de Patronato de la Universidad.

XI.— Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como cualquier asunto que no se encuentre atribuido a otro Organó o Autoridad de la Universidad.

ARTICULO 11.— El Rector acudirá a las sesiones del Consejo Directivo cuantas veces éste se lo solicite y para cumplir las facultades y obligaciones que se le asignan en el Artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 12.— El Rector será el representante legal de la Universidad y su funcionario ejecutivo; durará en su cargo tres años, pudiendo ser designado nuevamente para un solo período adicional.

ARTICULO 13.— Para ser Rector se requerirá:

I.— Ser ciudadano mexicano.

II.— Ser originario del Estado de Aguascalientes o tener arraigo efectivo, no menor de 10 años inmediatos anteriores al día de su designación.

III.— Ser mayor de 30 años y menor de 70 al momento de su designación.

IV.— Poseer título académico de técnico superior o licenciatura.

V.— Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y/o profesional.

VI.— No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTICULO 14.— Son facultades y obligaciones del Rector:

I.— Proponer al Consejo Directivo las ternas para la designación del Director de Vinculación, de los Directores de Area y de los Directores de División.

II.— Conducir el funcionamiento de la institución, vigilando el cumplimiento de los planes y programas de trabajo de los órganos competentes.

III.— Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen a la estructura y funcionamiento de la institución, y aplicar las medidas disciplinarias y sanciones procedentes.

IV.— Designar al docente, técnico y administrativo, de acuerdo a las disposiciones del Estatuto y los Reglamentos correspondientes.

V.— Presentar y someter a consideración del Consejo Directivo para su discusión y aprobación, en su caso, el presupuesto anual de ingresos y egresos.

VI.— Dar a conocer anualmente al Consejo Directivo el plan de trabajo de la Universidad y presentar trimestralmente el informe de las actividades realizadas.

VII.— Las demás que le otorguen la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos que normen la vida de la Universidad.

ARTICULO 15.— En sus ausencias temporales, que no excedan de 15 días, el Rector será sustituido por el Director de Vinculación. En caso de que la ausencia fuese por un tiempo mayor, el Director de Vinculación continuará ejerciendo las mismas funciones hasta que se designe a un Rector interino, quien concluirá el período de tres años, correspondiente al titular separado de su cargo, en los términos de la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

ARTICULO 16.— El Rector será apoyado para el cumplimiento de sus funciones por el Director de Vinculación, los Directores de Area y los Directores de División que sean señalados en el Estatuto, de acuerdo con los requisitos y atribuciones que éste les confiera.

ARTICULO 17.— Los órganos colegiados se integrarán y sus funciones serán las que se indiquen en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos.

CAPITULO TERCERO

Del Personal de la Universidad

ARTICULO 18.— Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad contará con el personal académico, técnico y administrativo. El de la Universidad será designado por el Rector, de acuerdo con lo previsto por la Fracción IV del Artículo 14, de la presente Ley.

ARTICULO 19.— Los nombramientos definitivos del académico de la Universidad se otorgarán por el sistema de oposición para garantizar el ingreso, promoción y la permanencia de altamente calificado, ajustándose a los procedimientos dispuestos en el Estatuto y el Reglamento de la presente Ley. Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación normarán la actividad académica y de investigación universitaria.

ARTICULO 20.— Las relaciones entre la Universidad y su personal académico, técnico y administrativo, se regirán por los Reglamentos que para tal efecto expida el Consejo Directivo, los que deberán ajustarse a la legislación laboral vigente.

CAPITULO CUARTO

De los Alumnos de la Universidad

ARTICULO 21.— Serán alumnos de la Universidad quienes, habiendo cumplido con los requisitos y seguido los procedimientos de selección para el ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que ésta imparta, y tendrán los derechos y obligaciones que les confieran esta Ley y el Estatuto de la misma.

ARTICULO 22.— Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen.

CAPITULO QUINTO

Del Patrimonio

ARTICULO 23.— El Patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.— Los ingresos que obtenga de las colegiaturas y servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto.

II.— Por las aportaciones que le otorguen como subsidio el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado.

III.— Las aportaciones extraordinarias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y la Iniciativa Privada.

IV.— Los legados y donaciones otorgadas en su favor, y los fideicomisos en los que se le señale como fiduciaria.

V.— Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objetivo; y

VI.— Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes y valores, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 24.— Los bienes inmuebles que le concede el Artículo 23 tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y por consiguiente en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos. Para garantizar la buena marcha de la Universidad, los bienes muebles estarán libres de esta restricción, en los términos que señala el Estatuto y el Reglamento de la presente Ley.

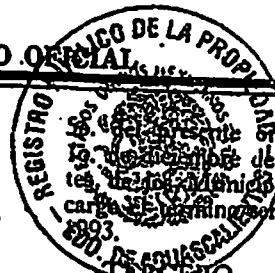
ARTICULO 25.— Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos, contribuciones o derechos estatales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en lo que ella intervenga si, conforme a las leyes respectivas, los impuestos, derechos y aprovechamientos debieran estar a cargo de la Universidad.

ARTICULO 26.— Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio universitario serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.— Por única ocasión el Rector que esté en funciones al momento de entrar en vigencia la presente Ley concluirá el periodo correspondiente al término de tres años, contados a partir del primero de diciembre de 1992.

SEGUNDO.— Por única ocasión para el Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, para el representante de las Instituciones de Educación Superior de la Entidad, y para los representantes del sector productivo, el término de seis años a que se refiere el Artículo



ordenamiento, será a partir del 10 de enero de 1992; y para los representantes de los sectores que durarán 3 años en su cargo, su término será a partir del 10 de enero de 1993.

TERCERO.— Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.— El Estatuto de la presente ley se expedirá en un término que no exceda de 90 días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

QUINTO.— Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de agosto de 1991.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.- D.P., Carlos Estrada Valdez.- D.S., José de Jesús Padilla Castorena.- D.S., Francisco García Berbena.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,

Carlos Estrada Valdez.

DIPUTADO SECRETARIO,

José de Jesús Padilla Castorena.

DIPUTADO SECRETARIO,

Francisco García Berbena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 31 de mayo de 1993.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

22
5
10



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125 - Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCION

TOMO LXVIII

Aguascalientes, Ags., 6 de Junio de 2005

Núm. 23

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO (Decretos del 50 al 54).

PODER EJECUTIVO

OFICINAS DEL C. GOBERNADOR

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO.

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CONVENIO DE COORDINACION ENTRE LOS GOBIERNO FEDERAL Y DEL ESTADO.

FONDO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GRACIA, AGS.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

INDICE

Página 38

RESPONSABLE: Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez, Secretario General de Gobierno

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 54

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1° párrafo primero y se le adiciona un párrafo segundo; 2° fracción I; 3° fracciones II, IV, VI, y se adiciona la fracción VIII; 4° fracciones III, IV, V, VI, y se adiciona la fracción VII; 5° párrafo primero; 7° fracción V; 10 fracciones I, III, V, VIII, IX y XI, 13 fracción IV; 14 fracciones I y VI; 15, 16, 20, se derogan la fracción sexta del artículo 10 y el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 1°.- En su régimen administrativo y laboral se sujetará a la presente Ley y a las disposiciones legales aplicables.

En cuanto al modelo pedagógico se integrará al Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, de acuerdo a los criterios que señalen la Secretaría de Educación Pública y el Instituto de Educación de Aguascalientes, conforme a lo prescrito en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 2°.- La Universidad Tecnológica de Aguascalientes tendrá como objetivos:

I.- Formar Técnicos Superiores, con una sólida preparación humanística, con sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, los cuales estarán vinculados con las necesidades productivas de la comunidad.

II.- ... a la VI.- ...

ARTICULO 3°.- ...

I.-

II.- Desarrollar y mantener con el sector productivo una vinculación permanente para la creación y la actualización, en los términos de esta Ley, de carreras, planes y programas de estudio e investigación, asistencia técnica y educación continua.

III.-

IV.- Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas, nacionales y extranjeras, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de esta Ley, sus

V.-

VI.- Dirigir el manejo presupuestal y financiero con apego a lo dispuesto en esta Ley, su normatividad interna, así como a las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del Estado.

VII.- ...

VIII.- Suscribir contratos y convenios con personas físicas o morales y con instituciones públicas, ya sea de la Entidad, del país o del extranjero, para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 4°.- La Universidad para su organización y gobierno contará con las siguientes autoridades:

I. El Consejo Directivo;

II. El Rector;

III. El Secretario de Vinculación;

IV. El Secretario Académico;

V. Los Directores de Área;

VI. Los Directores de División;

VII. Los Organos Colegiados.

ARTICULO 5°.- EL Consejo Directivo de la Universidad estará integrado por: el Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes; dos representantes de la Coordinación General de las Universidades Tecnológicas y el representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado; los alcaldes de los Municipios en los que se encuentre la Universidad; un representante del Congreso del Estado, y tres representantes del sector productivo a invitación del Gobernador.

El Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, los representantes de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y el representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, así como los representantes del sector productivo durarán en su encargo seis años y los representantes de los Municipios y del Congreso del Estado tres años, debiendo hacerse su designación dentro de los primeros treinta días siguientes a la toma de posesión del Gobernador, de la Legislatura del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales respectivamente.

ARTICULO 7°.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

I.- ... a la IV.- ...

V.- No ocupar cargos directivos o administrativos en la Universidad.

ARTICULO 10.- El Consejo Directivo tendrá, además, como funciones y atribuciones, las siguientes:

I.- Designar a los Secretarios de Vinculación y Académico, a los Directores de Área y de División, a propuesta formulada por el Rector;

III.- Conocer de la creación, modificación o suspensión de carreras, cursos y planes de estudio propuestos por el Rector;

IV.- ...

V.- Discutir y en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Institución, así como nombrar auditor externo que dictamine sus estados financieros;

VI.- Se deroga;

VII.- ...

VIII.- Conocer y aprobar, en su caso, el Plan Anual de Trabajo y los informes cuatrimestrales del Rector;

IX.- Conferir cargos honoríficos;

X.- ...

XI.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, por las disposiciones estatales aplicables y aquellas que no estén atribuidas a otro Órgano o Autoridad Administrativa.

ARTICULO 13.- Para ser Rector se requerirá:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Poseer título académico de Licenciatura expedido por institución académica reconocida por las autoridades educativas del país, o Maestría en Ciencias;

V.- ...

VI.- ...

ARTICULO 14.- Son facultades y obligaciones del Rector:

I.- Proponer al Consejo Directivo las ternas para la designación de los Secretarios de Vinculación y Académico, de los Directores de Área y de los Directores de División;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- Dar a conocer anualmente al Consejo Directivo el plan de trabajo de la Universidad y presentar cuatrimestralmente el informe de las actividades realizadas.

ARTICULO 15.- En ausencias temporales del Rector será sustituido por el Secretario de Vinculación; las ausencias temporales no excederán de quince días, salvo las causas plenamente justificadas que prevea el Estatuto.

En caso de ausencia definitiva, el Secretario de Vinculación ejercerá las funciones del Rector hasta que el Consejo Directivo designe a un Interino, quien concluirá el periodo de cuatro años correspondiente al titular separado de su cargo, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 16.- El Rector será apoyado, para el cumplimiento de sus funciones, por los Secretarios de Vinculación y Académico, los Directores de Área y de División, con las atribuciones que les confiera el Estatuto.

ARTICULO 20.- Las relaciones entre la Universidad y su personal académico técnico y administrativo, se regirá por los reglamentos que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 26.- Se deroga.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las adecuaciones al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, se expedirán en un término que no excederá de 90 días a partir de la vigencia del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintiséis días del mes de mayo del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 26 de mayo del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Carlos Llamas Pérez,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. José Abel Sánchez Garibay,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Antonio Arámbula López,

SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 2 de junio de 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Luis Armando Reynoso Femat,

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO.

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

Hoy se registro este instrumento bajo el número 95
a folios 344 y 362

del libro 62
Entidades Paraestatales



Agascalientes, 9 de Agosto 2005
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

112

EL DIRECTOR H. CONGRESO DEL ESTADO	Pág.
Decreto Número 50: Se autoriza al Ayuntamiento de Aguascalientes para la reincorporación a su patrimonio de un predio.....	2
Decreto Número 51: Se autoriza al Ayuntamiento de Aguascalientes a la reincorporación de un lote ubicado en el Fraccionamiento Casasólida.....	3
Decreto Número 52: Se autoriza al Ayuntamiento de Aguascalientes a ejercer actos de dominio en su modalidad de donación de un inmueble ubicado en la manzana 130 del Fracc. Morelos II.....	3
Decreto Número 53: Se adiciona un Artículo Quinto Transitorio al Decreto 37, por el que se expidió la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.....	4
Decreto Número 54: Se reforman y adiciona algunos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.....	5
PODER EJECUTIVO	
OFICINAS DEL C. GOBERNADOR SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Acuerdo por el que se Crea el Consejo de Administración del Sello "Calidad Aguascalientes".....	7
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO Licitación Pública Estatal.- Convocatoria: 010.....	10
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones del ISFA.....	14
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Convenio de Coordinación entre los Gobiernos Federal y del Estado.....	18
FONDO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones del FOSEG.....	27
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GRACIA, AGS. Modificación al Presupuesto de Egresos del Municipio de San José de Gracia, para el ejercicio fiscal del año 2005.....	33
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES COMISION CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Tarifas de Agua, Valor Junio de 2005.....	37

CONDICIONES:

"Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla". (Artículo 35 Constitución Local)

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 350.00, número suelto \$ 15.00, atrasado \$ 20.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 1.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 350.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 510.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCION

TOMO LXXII

Aguascalientes, Ags., 9 de Febrero de 2009

Núm. 6

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO. LX Legislatura

Decretos Números 159, 160, 161, 191, 192, 193, 194, 196, 197, 198,
199, 200, 201, 202

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

Dictamen sobre la Propuesta de Tarifas Máximas a Cobrar en los Estacionamientos Públicos.

Aviso "Modificación al Esquema de Desarrollo Integral del Salto de los Salado".

Aviso "Adecuaciones en la Tabla de Compatibilidad de Uso del Suelo.

Aviso "Cambio en la altura del Hotel ONE de 18.00m a 30.45m".

Aviso "Modificación a la Estructura Vial en el Programa de Desarrollo Urbano 2030".

AVISOS

Judiciales y generales

Índice general de publicaciones del mes de enero de 2009.

INDICE

Página 52

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

2
11
16

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 193

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las Fracciones XVII y XVIII, y se adiciona una Fracción XIX al Artículo 17; así mismo, se reforman las Fracciones XII y XIII, y se adiciona la Fracción XIV al Artículo 19 de la *Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes* para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I.- a la XVI.- ...

XVII.- Velar por la preservación de la salud de los educandos, fomentando entre los padres de familia la adopción de hábitos de alimentación saludables con base a los programas de nutrición formulados por el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes; así mismo, otorgará a dicho Instituto las facilidades requeridas para que verifique que los alimentos y bebidas distribuidos en las tiendas ubicadas en las escuelas de educación básica, sean de los incluidos en los programas de nutrición;

XVIII.- Promover la creación de programas educativos de prevención, desarrollando estilos de vida sanos, de conciencia de las repercusiones perjudiciales de las drogas, el alcohol y el tabaco, reforzando la actitud contra su uso en toda la población; y

XIX.- Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19.- ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios que otorgue de acuerdo con lo establecido por el Artículo 58 de la Ley General de Educación;

XIII.- Promover y desarrollar los programas necesarios, así como coordinarse en su cumplimiento con las autoridades competentes, con la finalidad de llevar a cabo la creación de programas educativos de prevención y de asesoramiento, desarrollando estilos de vida sanos, de conciencia de las repercusiones perjudiciales de las drogas, el alcohol y el tabaco, reforzando la actitud contra su uso en toda la población; y

XIV.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veintinueve días del mes de enero del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de enero del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Dip. Francisco Javier Guel Sosa,
PRESIDENTE.

Dip. Nora Ruvalcaba Gámez,
PRIMERA SECRETARIA

Dip. Arturo Colmenero Herrera,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 6 de febrero de 2009.

Luis Armando Roynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 194

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 1° de la *Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 1°.- La Universidad Tecnológica de Aguascalientes es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. En su régimen administrativo y laboral se sujetará a la presente Ley y a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO:

ARTICULO ÚNICO - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintinueve días del mes de enero del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de enero del año 2009.

SUFRAJIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Dip. Francisco Javier Guel Sosa,
PRESIDENTE.

Dip. Nora Ruvalcaba Gómez,
PRIMERA SECRETARIA

Dip. Arturo Colmenero Herrera,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de febrero de 2009.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES**

PODER LEGISLATIVO

29 de enero del 2009

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
GOBERNADOR DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 195

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LX Legislatura del Estado de Aguascalientes exhorta al Poder Ejecutivo del Gobierno Federal, para que perfeccione el denominado "Plan Anísotis".

SEGUNDO. Se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que solicite al Congreso de la Unión la adopción presupuestal para que

aplique una reducción de 300 mil millones de pesos en el gasto corriente, tal como lo solicitó el Consejo Coordinador Empresarial Nacional y evitar la quiebra del sistema financiero y el resaca de la actividad económica interna. De igual manera, para detener el cierre masivo de empresas, los recortes de personal y los peores hitos, que han hecho crecer el desempleo nacional en un 29.2% y disparando la inflación al 8.5%.

TERCERO. Se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que proponga al Honorable Congreso de la Unión las medidas fiscales necesarias que ayuden a cumplir la promesa de crecimiento de 1.8% en la economía mexicana prevista por la Secretaría de Hacienda; reformas fiscales necesarias que ayuden también a reducir y estabilizar las tasas de interés bancarias, ya que ante la falta de liquidez, nuestro Estado tiene el más alto índice de morosidad cercano al 12% cuando la media nacional es de 2.2%.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintinueve días del mes de enero del año 2009.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 29 de enero del año 2009.

SUFRAJIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Francisco Javier Guel Sosa,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Nora Ruvalcaba Gómez,
PRIMERA SECRETARIA

Dip. Arturo Colmenero Herrera,
SEGUNDO SECRETARIO.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES**

PODER LEGISLATIVO

4 de febrero del 2009

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
GOBERNADOR DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 107

PRIMERO. Con fundamento en el Artículo 27, Fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se concede licencia para operarse del cargo de Diputado ante la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Esta-

3
12
17



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX)

PRIMERA SECCION

TOMO LXXIII

Aguascalientes, Ags., 15 de Febrero de 2010

Núm. 7

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LX Legislatura.
Decretos números: 362, 363, 365, 366, 369 y 370.
Convocatoria.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ASIENTOS

AVISOS

Judiciales y generales

Índice general de publicaciones del mes de enero de 2010.

INDICE

Página 74

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

II
14
19

párrafo del Artículo 145 de la *Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes*, quedando como sigue:

Artículo 46.- ...

Para cumplir con lo anterior, las personas y autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. ...

II. Evitar que requisitos o cuotas fijadas por autoridades escolares o asociaciones de padres de familia condicionen la inscripción o asistencia a clases de cualquier persona.

III. a la XIV. ...

Artículo 145.- ...

A quien funja como autoridad educativa, director escolar, educador o trabajador de apoyo y asistencia al servicio de la educación, que incumpla con lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 46 de esta Ley, se le suspenderá, sin goce de sueldo, de su empleo, cargo o comisión durante un periodo de quince a treinta días, valorando si tal falta afectó a más de un alumno y siguiendo el procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veintisiete días del mes de enero del año 2010.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 27 de enero del año 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA

Dip. José Gerardo Sánchez Garibay,
PRESIDENTE.

Nora Ruvalcaba Gámez,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

José Robles Gutiérrez,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de febrero de 2010.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 369

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la Fracción IX al Artículo 3º de la *Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Impartir educación superior tecnológica con una duración no menor de dos años posteriores al bachillerato, conducente a la obtención del título de: "Técnico Superior Universitario"; así como programas de continuidad de estudios para sus egresados y para los de otras Instituciones de Educación Superior que impartan el mismo tipo educativo, que permitan a los estudiantes alcanzar el nivel académico de licenciatura y posgrados, conforme a las disposiciones aplicables, considerando para tal efecto, los planes y programas de estudio, carreras y modalidades educativas que apruebe Secretaría de Educación Pública, a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas, en tanto se constituye el Consejo de Universidades Tecnológicas, los cuales deberán garantizar una formación profesional y una cultura científica y tecnológica.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las adecuaciones a la normatividad interna de la Universidad Tecnológica del Estado, se deberán expedir en un término que no exceda de noventa días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

III
15
20

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los tres días del mes de febrero del año 2010.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 3 de febrero del año 2010.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA MESA DIRECTIVA**

**Dip. José Gerardo Sánchez Garibay,
PRESIDENTE.**

**Nora Ruvalcaba Gámez,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.**

**José Robles Gutiérrez,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.**

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 12 de febrero de 2010.

Luis Armando Reynoso Femat.

**EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,**

Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

**LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 370

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del Artículo 1º; se reforman las Fracciones XIV, XV y se adiciona la Fracción XVI al Artículo 3º; así mismo, se reforman las Fracciones III y X del Artículo 9º de la Ley de la Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- La Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes, funcionará como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada al Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, adoptando el modelo pedagógico y los sistemas educativos que señalen la Coordinación General de Universidades Tecnológicas, así como el Instituto de Educación de Aguascalientes y tendrá por objeto:

I. a la IV. ...

ARTÍCULO 3º.- ...

I. a la XIII. ...

XIV. Administrar libremente su patrimonio con sujeción al marco legal que le impone su carácter de organismo público descentralizado;

XV. Expedir las disposiciones necesarias a fin de hacer efectivas las atribuciones que esta Ley le confiere para el cumplimiento de su objeto; y

XVI. Impartir educación superior tecnológica con una duración no menor de dos años posteriores al bachillerato, conducente a la obtención del título de: "Técnico Superior Universitario"; así como programas de continuidad de estudios para sus egresados y para los de otras Instituciones de Educación Superior que impartan el mismo tipo educativo, que permitan a los estudiantes alcanzar el nivel académico de licenciatura y postgrado, conforme a las disposiciones aplicables, considerando para tal efecto, los planes y programas de estudio, carreras y modalidades educativas que apruebe la Secretaría de Educación Pública, a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas, en tanto se constituye el Consejo de Universidades Tecnológicas, los cuales deberán garantizar una formación profesional y una cultura científica y tecnológica.

ARTÍCULO 9º.- ...

I. a la II. ...

III. Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Institución, tomando en cuenta la opinión de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas;

IV. a la IX. ...

X. Expedir los demás reglamentos, estatutos, acuerdos y disposiciones internas que normen el desarrollo de la Institución, tomando en cuenta la opinión de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas;

XI. a la XX. ...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las adecuaciones a la normatividad interna de la Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes, se deberán expedir en un término que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los tres días del mes de febrero del año 2010.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 3 de febrero del año 2010.



ACUSE

9.55

Handwritten mark

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125 - Autorizado por SEPOMEX)

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXIX

Aguascalientes, Ags., 7 de Noviembre de 2016

Núm. 45

*Recibido
08/NOV/16
[Signature]*

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO - LXII Legislatura:
Decretos números 336, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399,
400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 410, 411, 412, 413, 417, 418,
419, 420, 421, 423, 424, 425, 426 y 427

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS
INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE TURISMO
H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES
H. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO

INDICE
Páginas 81 y 82



CONTRALORIA
INTERNA

*Recibido
9-NOV-16
Melissa
11:00 hrs*

*9.57
08 NOV. 2016*

*RECIBI COPIA
8/NOV/2016
[Signature]*

RESPONSABLE: Lic. Alejandro Bernal Rubalcava, en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley.

A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA

Dip. Jorge Varona Rodríguez,
PRESIDENTE.

Dip. Marco Arturo Delgado
Martín del Campo,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre de 2016 - Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Lic. Alejandro Bernal Rubalcava, en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador
Constitucional del Estado de Aguascalientes,
a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 425

ARTÍCULO ÚNICO - Se reforman los Artículos 9º, 10, Fracción III, 12, 14 Fracción VII, 15, y 23 Fracción I, así mismo se adicionan al Artículo 3º la Fracción X y al Artículo 14 la Fracción VIII de la Ley Orgánica de la **Universidad Tecnológica de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.

I - a la IX -

X - Promover, realizar y organizar todo tipo de eventos académicos, deportivos, culturales y de formación holística, ya sea a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 9º - El Gobernador Constitucional del Estado, tendrá la facultad de designar y remover al Rector de la Universidad y, en su caso, de conocer y aceptar su renuncia.

ARTÍCULO 10 -

I - a la II -

III - Conocer de la creación, modificación o suspensión de carreras, posgrados, cursos y planes de estudio propuestos por el Rector

IV - a la XI -

ARTÍCULO 12 - El Rector será el representante legal de la Universidad y su funcionario ejecutivo; durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para un periodo adicional

ARTÍCULO 14.

I - a la VI -

VII - Expedir constancias y certificar copia de cualquier documento emitido por la Universidad.

VIII - Las demás que le otorguen la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos que normen la vida de la Universidad.

ARTÍCULO 15 - En ausencias temporales del Rector, este será sustituido por el Secretario Académico, quien tendrá las facultades que fije la presente Ley, así como el Estatuto Interno, las ausencias temporales no excederán de quince días, salvo las causas plenamente justificadas que prevea el Estatuto.

En caso de ausencia definitiva, el Secretario Académico ejercerá las funciones del Rector hasta que el Gobernador del Estado designe a un interino, quien concluirá el periodo de cuatro años correspondiente al titular separado de su cargo, en los términos de la presente Ley

ARTÍCULO 23.

I - Los ingresos que obtenga por concepto de colegiaturas y cuotas de alumnos, donaciones, derechos, ahorros, servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto, serán integrados al patrimonio de ésta, no pudiendo ser contabilizados bajo ninguna circunstancia como aportaciones de la Secretaría de Educación Pública o de Gobierno del Estado. Los recursos señalados serán administrados y operados libremente por la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, debiéndose de canalizar prioritariamente a proyectos académicos y de infraestructura encaminados a la educación, ampliación, reposición y/o sustitución de los equipos de talleres y laboratorios, contando con la previa aprobación del Consejo Directivo de la Universidad

II - a la VI -

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO - El Presente Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016

SB